

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 443/07

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 203/06, caratulado “L., S. M. c/ **Dra. Gladys Adriana Carminati (Jueza Subrogante Civil N° 77)**”, del que

RESULTA:

I. La presentación de la Sra. S. M. L., a efectos de formular denuncia contra la Dra. Gladys Adriana Carminati, magistrada subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, por entender que habría incurrido en “irregularidades procesales” (fs. 1).

II. Refiere que en el expediente N° 63.931/04, caratulado “L., S. M. c/ R., M. V. s/ medidas precautorias”, en el cual es la parte actora, el 10 de septiembre de 2004 se ordenó la inhibición general de bienes del demandado, y el 15 de marzo de 2005 se decretó el embargo preventivo de bienes.

Manifiesta que el demandado fue notificado de tales medidas, el 28 de febrero y el 26 de abril de 2005, respectivamente, y que pese a ello, la magistrada concedió el recurso de apelación interpuesto el 5 de octubre de 2005, cuando -según manifiesta- las medidas habían quedado firmes a los cinco días de notificadas.

II. En función de las medidas preliminares, se solicitó el expediente de referencia, del cual se extrajeron copias certificadas que obran como anexo.

III. El 14 de junio del corriente año, se notificó a la Dra. Carminati de la denuncia, en los términos del artículo 11 del reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, por lo que el 26 de junio, se presentó a los fines de ratificar y remitirse a su escrito del 12 de abril, realizado en los términos del artículo 5 del reglamento, vigente en ese momento.

CONSIDERANDO:

1º) Que vienen a estudio las presentes actuaciones a partir de la denuncia de la Sra. S. M. L. contra la Dra. Gladys Adriana Carminati, jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77.

2º) Que de la compulsas de la causa caratulada "L., S. M. c/ R., M. V. s/ medidas precautorias" (expediente N° 63.931/04), se advierte que la Sra. L., en su calidad de parte actora, solicitó medidas cautelares, las que se dispusieron a fs. 25 y se ampliaron a fs. 65.

Dichas medidas, fueron notificadas a la parte demandada el 26 de abril de 2005. Al día siguiente, el Dr. R. -parte demandada-, interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, y peticionó que se interrumpieran los plazos procesales para recurrir hasta tanto se lo autorice a ver las actuaciones (fs. 222/224), ya que las mismas se encontraban reservadas hasta la ejecución de las medidas dispuestas, conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal.

3º) Que el reproche de la Sra. L. hacia la magistrada, consiste en haber concedido el recurso de apelación interpuesto el 5 de octubre de 2005 por el demandado -fuera de término según su entender-, contra las resoluciones de fs. 25 y 65 -del 10 de septiembre de 2004 y 15 de marzo de 2005 respectivamente-.

4°) Que en su descargo, la magistrada señala que “(s)i bien las medidas fueron notificadas como lo dice la denunciante, el día 26 de abril de 2005, lo cierto es que -como todo magistrado y letrado debe saber, encontrándose pendientes medidas cautelares, el demandado no tendrá acceso al expediente, ello a los fines de que no fracase la traba de dichas medidas”. Asimismo, aclara que “el tiempo transcurrido desde la notificación hasta la concesión del recurso se debió en exclusivo resguardo de la aquí denunciante, por cuanto dada la naturaleza de las medidas cautelares, la reserva de actuaciones que la Sra. L. solicitó a fs. 31 y no habiendo acreditado la actora, que se encontraran trabadas la totalidad de las medidas por ella solicitadas, impidieron -como corresponde-que el demandado tomara vista de las actuaciones”.

5°) Que, la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias).

Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios

6°) Que, en virtud de todo lo expuesto, y toda vez que de la denuncia no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 235/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Gladys Adriana Carminati, subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77.

2°) Notificar a la denunciante y a la Dra. Gladys Adriana Carminati, y archivar las actuaciones. Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).